

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada TAYRONA STEEL PIPE S.A. consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Solicita la memorialista que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso y se restablezcan los términos de ley para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Expresa que en este trámite se presenta una serie de falencias que originan la nulidad de carácter procesal por indebida notificación, ocasionándose así una violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, así las cosas, se encuentra que la parte demandante al momento de realizar las notificaciones personales incurrió en un error al colocar en la guía N° 700018986603 de fecha 23 de mayo de 2018, kilometro 12 de la vía alterna al puerto manzana 10 de la ciudad de Santa Marta, el cual es el domicilio de la sociedad TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.

Arguye que así mismo, en la guía identificada con el N° 700018986761 de la misma fecha, también se colocó por la ejecutante la misma dirección la cual no le pertenece, por lo que se hizo así imposible la defensa dado que nunca se le notificó en debida forma la presente demanda.

Precisa que su dirección se encuentra registrada en la ciudad de Panamá bajo la ficha 768535 DOC. 2170075, así las cosas, se nota claramente la indebida notificación.

Alude que la demandante tiene pleno conocimiento del lugar de domicilio donde debía notificar en el vecino país, es así como en el mal llamado contrato de comodato se aprecia en el encabezado al momento de identificarla que el domicilio principal es en la ciudad de Panamá, por lo que se debe entender que se omitió notificar en debida forma.

Enterada la parte actora de la presente solicitud, procedió a descorrerla argumentando que realizaron las notificaciones en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tayrona Steel Pipe S.A.S. mismo lugar donde se remitió la citación para notificación personal a Tayrona Steel Pipe S.A., teniendo en cuenta que esta

sociedad extranjera contaba con apoderado general en Colombia en la persona de Luis Miguel Vargas y quien ostenta la calidad de representante legal de Tayrona Steel Pipe S.A.S., y que había informado que todas las notificaciones de esa sociedad se surtían en el kilómetro 12 de la vía alterna al puerto y en los correos electrónicos:

luismiguel.vargas@tayronasteelpipe.com,  
Eduardo.vargas@tayronasteelpipe.com,  
gerencia@tayronasteelpipe.com  
[presidencia@tayronasteelpipe.com](mailto:presidencia@tayronasteelpipe.com)

Dice que le llamada la atención la manifestación de la sociedad memorialista al señalar que la ejecutada conocía de su dirección en otro país y aun así lo hizo en el kilómetro 12 de la vía alterna al puerto manzana 10 de la ciudad de Santa Marta, ya que desconoce entonces que cuenta con un apoderado en Colombia en la persona de Luis Miguel Vargas, quien en tal oportunidad instruyó el lugar donde recibiría notificaciones judiciales.

También informó que la administración de la Agrupación Zona Franca Tayrona PH, una vez recibió los documentos de notificación procedió a realizar su envío a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo y 29 de junio de 2018, como es su deber en calidad de administrador de la copropiedad y quien tiene como función el recibo de correspondencia de los copropietarios

Arguye que posteriormente Tayrona Steel Pipe a través de su representante legal procedió a enviar oficio de fecha 3 de julio de 2018 donde autorizaba que toda la correspondencia que reposa en las instalaciones de la zona franca Tayrona fuera entregada al señor Javier Ibagón Lobato con cedula de ciudadanía N° 1.082.869.751 documento que se anexa como prueba.

Destaca que quien otorga poder para actuar en nombre de la sociedad solicitante es el señor Luis Miguel Vargas, sin embargo, esta persona jurídica se encuentra con el registro público suspendido tal como se detalla en documento adjunto, según consulta del 10 de mayo de 2021, lo que generaría dudas sobre las facultades que tiene para otorgar y actuar en nombre de Tayrona Steel Pipe S.A., por lo que podría pensarse que se está infringiendo el art. 135 del C.G.P.

Por ultimo manifiesta que en fecha 2 de febrero de 2022 la parte ejecutada había presentado ya incidente de nulidad por esta misma causa a través de otro apoderado judicial, circunstancia que el despacho desestimó toda vez que consideró que los procesos de notificación se realizaron en debida forma y ajustados a derecho, lo que se puede catalogar como una configuración de temeridad por la parte demandada.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el demandado Tayrona Steel Pipe S.A. apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Alude que no se realizó en debida forma la notificación su notificación atendiendo que la misma fue enviada a la dirección kilómetro 12 vía alterna al puerto manzana 10 de la ciudad de Santa Marta, cuando es de conocimiento del extremo activo que su domicilio principal se encuentra en el vecino país de Panamá.

El art. 135 del C.G.P. es claro en precisar que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada", y atendiendo que en este caso quien la propone dice actuar en representación de la sociedad Tayrona Steel Pipe S.A., sería del caso estudiar los argumentos de la misma, pese a ello, al correr traslado el extremo activo, este establece que dicha sociedad tiene el registro suspendido y por ello se debía determinar si la persona que

concedió el poder al profesional del derecho que la representa estaba habilitado para ello.

Mediante determinación de fecha 13 de abril de 2023 se conminó a la memorialista para que acreditara la existencia y representación de la sociedad, por lo que se debía allegar documento público o privado donde se otorgara al señor Luis Miguel Vargas Sánchez la representación legal de la sociedad de Panamá, para esto se aportó escritura pública No 8.802 del 16 de mayo de 2012 proferida en el Notario Primero del Circuito de Panamá donde se confiere por Steel Pipe S.A. en su momento denominada Compatucolumbia INC al señor Luis Miguel Vargas Sánchez la representación de dicha persona jurídica ante las autoridades judiciales políticas o administrativas de cualquier estado, departamento, provincia, municipio o subdivisión política de Panamá o de cualquier parte del mundo con todas las facultades amplias y necesarias, además de conferir y otorgar poderes con las facultades a él conferidas, documento del cual no se desprende que haya sido revocado.

También se le pide que aporte el certificado del Registro Público de Panamá donde se pueda establecer que, si la sociedad está vigente precisando la dirección física y electrónica, para ello se trae "CERTIFICADO DE PERSONA JURIDICA" emitido por el Registro Público de Panamá donde se dice que la sociedad Steel Pipe S.A. donde se dice que su duración es perpetua y que su domicilio es en la provincia de Panamá.

En cuanto a la forma en que formalizó su operación en Colombia, señala el ejecutado que no ejercen actividad en este país, por lo que no tienen agencias ni sucursales, y por último, se le pide que aporten poder en debida forma donde se demuestre la calidad de apoderado del doctor Alain Bustos Cervera frente a lo que se aporta Escritura Pública N° 2691 del 20 de abril de 2023 donde el señor Luis Miguel Vargas Sánchez en nombre y representación de Tayrona Steel Pipe S.A otorga poder especial al abogado Alain Bustos Cervera para que la represente en este asunto.

De los documentos radicados se desprende entonces que quienes realizan la solicitud se encuentran debidamente acreditados para actuar en nombre de la sociedad en cita, y en consecuencia entonces se procederá a resolver el pedimento.

Es claro que el domicilio de la demanda Steel Pipe S.A no se encuentra en este país sino en Panamá, sin embargo, el envío de las comunicaciones para notificación personal y aviso fueron enviadas a la dirección " KM 12 de la vía alterna al puerto manzana 10" de la ciudad de Santa Marta, lugar que no corresponde a su domicilio.

Según lo señalado por la parte actora, se dirigieron a dicha dirección ya que esta sociedad contaba con apoderado general en Colombia en la persona de Luis Miguel Vargas y quien ostenta la calidad de representante legal también de Tayrona Steel Pipe S.A.S., y que había informado que todas las notificaciones de esa sociedad se surtían en el kilómetro 12 de la vía alterna al puerto y en los correos electrónicos:

luismiguel.vargas@tayronasteelpipe.com,  
Eduardo.vargas@tayronasteelpipe.com,  
gerencia@tayronasteelpipe.com  
[presidencia@tayronasteelpipe.com](mailto:presidencia@tayronasteelpipe.com)

No se encuentra en el paginario documento que dé cuenta que la sociedad Steel Pipe S.A haya facultado al mencionado señor a recibir notificaciones judiciales por cuenta de esta sociedad, máxime, cuando la persona jurídica de acuerdo a lo normado debe recibir estas comunicaciones en la dirección que se señale en el registro respectivo.

Dice que Tayrona Steel Pipe a través de su representante legal procedió a enviar oficio de fecha 3 de julio de 2018 donde autorizaba que toda la correspondencia que reposa en las instalaciones de la zona franca Tayrona fuera entregada al señor Javier Ibagón Lobato con cedula de ciudadanía N° 1.082.869.751 documento que se anexa como prueba, y que así se hizo, pese a ello, al revisar dicho documento se hace referencia a que se autoriza a recibir documentos de Tayrona Steel Pipe, personas que no se encuentran autorizadas para actuar en atención a la sociedad que hoy presenta esta solicitud.

También se hace referencia a que el registro de la sociedad reposa suspendido lo que generaría dudas sobre las facultades que tiene el señor Luis Miguel Vargas, para otorgar y actuar en nombre de Tayrona Steel Pipe S.A., por lo que podría pensarse que se está infringiendo el art. 135 del C.G.P., circunstancia que para el despacho no resulta de tal relevancia como se manifiesta ya que el documento aportado y proveniente del vecino país de Panamá es claro en señalar que la sociedad su estado es suspendido pero que puede gestionar la defensa de cualquier proceso iniciado en su contra.

Considera el despacho que en efecto no se realizó en debida forma la notificación de la persona jurídica Steel Pipe S.A., circunstancia que no se extiende a Steel Pipe S.A.S. quien, como se dijo en proveído del 23 de marzo de 2022, si fue debidamente enterada del mandamiento de pago.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto del 21 de enero de 2019 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y en cumplimiento de lo normado en el artículo 301 del C.G.P. se entenderá surtida la notificación de Steel Pipe S.A. por conducta concluyente a partir del 25 de abril de 2022, fecha en que se solicitó la nulidad, y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Manténgase incólume las decisiones y actuaciones relacionadas con medidas cautelares, atendiendo que las razones que motivan la nulidad decretada no tienen la virtualidad de afectar su validez.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud incoada por la sociedad Steel Pipe S.A., y en consecuencia **DECRETESE** la nulidad del proceso a partir del auto de

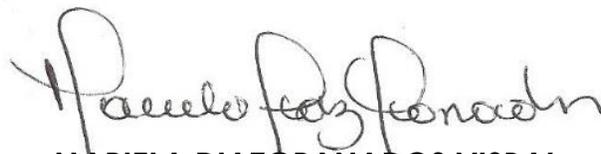
fecha 21 de enero de 2019 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ENTIENDASE** surtida la notificación de Steel Pipe S.A por conducta concluyente a partir del 25 de abril de 2022, fecha en que se solicitó la nulidad, empezando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: MANTÉNGASE** incólume las decisiones y actuaciones relacionadas con medidas cautelares, atendiendo que las razones que motivan la nulidad decretada no tienen la virtualidad de afectar su validez.

**CUARTO: RECONOCER** al doctor ALAIN BUSTOS CERVERA como apoderado de la ejecutada TAYRONA STEEL PIPE S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	